

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Debiendo exigirse en el corriente año, segun Real decreto de esta fecha, 550 millones de contribucion del producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el particular, se ha servido mandar S. M.:

1.º Que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion. Y 2.º Que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demás disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del segundo trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde, y las Diputaciones provinciales, á cuyo examen debe someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de marzo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

NOTA del cupo que debe satisfacer cada provincia en el corriente año de 1857 por la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia.

Rs. vn.

Albacete.	4.496,333
Alicante.	7.731,500
Almeria.	4.890,666
Avila.	3.745,000

Badajoz.	9.727,667
Barcelona.	15.691,667
Búrgos.	5.855,500
Cáceres.	7.193,667
Cádiz.	12.509,500
Castellon.	4.515,353
Ciudad-Real.	7.185,167
Córdoba.	11.594,854
Coruña.	9.991,534
Cuenca.	5.104,167
Gerona.	6.493,667
Granada.	9.888,667
Guadalajara.	4.740,166
Huelva.	4.036,666
Huesca.	5.456,500
Jaen.	8.741,854
Leon.	7.266,000
Lérida.	5.316,500
Logroño.	4.851,000
Lugo.	6.231,166
Madrid.	17.075,534
Málaga.	10.583,534
Murcia.	7.569,333
Navarra.	6.500,000
Orense.	5.632,666
Oviedo.	7.723,333
Palencia.	5.651,333
Pontevedra.	6.989,500
Salamanca.	5.799,500
Santander.	2.937,666
Segovia.	4.182,500
Sevilla.	16.873,500
Soria.	2.835,000
Tarragona.	7.001,166
Teruel.	5.526,500
Toledo.	10.824,334
Valencia.	14.417,667
Valladolid.	6.343,167
Zamora.	4.965,000
Zaragoza.	10.507,000
Islas Baleares.	5.472,833
Canarias.	3.975,666
Alava.	} 8.166,667
Guipúzcoa.	
Vizcaya.	} 350.000,000

Madrid 4 de marzo de 1857.—Barzanallana.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—

Circular para que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año por la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica, con fecha de ayer, á esta

Direccion general la Real orden siguiente:

(Aqui la Real orden que precede.)

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general, encargándole en su virtud:

1.º Se sirva disponer que inmediatamente y sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los 550 millones de dicha contribucion, importante..... reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal, y teniendo presente además las advertencias que para regularizar tan importante operacion se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de octubre de 1855.

2.º Que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mayor ilustracion de dicha Corporacion.

3.º Que cuide V. S. del exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 28 de setiembre de 1854, inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda, respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el examen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion.

4.º Que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificacion en los actuales cupos, remita V. S. desde luego á esta Direccion nota de ellas, explicando el motivo ó motivos en que se funden.

5.º Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion, bajo el concepto de que la cobranza del segundo trimestre se ha de verificar ya en todos los distritos por los nuevos repartos previamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S.

6.º Que en ningun caso se admitan repartos cuyo tipo por el cupo principal esceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroje el amillaramiento sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los terminos que está mandado.

7.º Que para conocimiento y sa-

tisfaccion de los contribuyentes ha de espresarse en el mismo reparto, no solamente la cuota anual que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que segun aquel tengan que satisfacer por iguales partes en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas.

8.º Que al final de dichos repartos se espresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo.

9.º Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año, segun el art. 9.º del Real decreto de 4 del actual publicado en la Gaceta de hoy, es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito y el de un 10 por 100 del mismo para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesiten mayor recargo con este objeto lo soliciten en los terminos que previene el art. 10 del citado decreto y la Real orden de 9 de mayo de 1851, inserta en la Gaceta del 15.

Y 10.º Que el mismo dia en que se comunique á los Ayuntamientos el Boletín oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su ejecucion, se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circularan por separado.

Del recibo de esta orden espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.—

Circular dictando disposiciones para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, con arreglo á los presupuestos publicados por el Gobierno de S. M.

Por el Real decreto de 4 del corriente se habrá V. S. enterado de la cantidad que el Gobierno de S. M. ha señalado en el presupuesto general de ingresos del presente año como productos de la contribucion industrial y de comercio.

Para obtener estos rendimientos se conservan las cuotas de las tarifas vigentes, con el aumento de una sexta parte mas de su importe, que ya venia satisfaciéndose; sobre esta suma deben recargarse los derechos de 10 y 15 por 100 para gastos provinciales y municipales, y sobre el total de las cuotas y recargos el 6 por 100 de cobranza, o el tanto por ciento en que esta se encuentre subastada.

Preparada la formacion de matriculas para el presente año con la constitucion de los gremios y colegios y la categorizacion de sus individuos, la Administracion debe proceder desde luego a rectificar la numeracion de las cuotas por la base antes citada, adicionando los recargos de que queda hecho mérito; y esta operacion es tanto mas urgente, cuanto que la cobranza del segundo trimestre de este año ha de hacerse por las nuevas matriculas.

Debe tener presente la Administracion que la cuota del Tesoro ha de sacarse a una suma con el importe de la sexta parte; o lo que es lo mismo, que no se ha de hacer distincion alguna de estas dos partidas, sino que juntas deben figurar para todas las operaciones de contabilidad como cuotas del Tesoro.

Terminadas las matriculas se formará el resumen general de su importe, arreglado al modelo que acompaña a la Real Instruccion de 20 de julio de 1850, suprimiendo únicamente las casillas de cuotas agremiadas y no agremiadas, pues que solo debe contener una por cada tarifa en contribuyentes y cuotas, el total de unas y otros, los recargos provinciales y municipales con separacion, el tanto por ciento de cobranza, el total general y la base de poblacion porque cada pueblo contribuye con el número de vecinos que se acreditan. Este resumen deberá estenderse precisamente en papel de la marca ordinaria, cosido en forma de cuaderno, para que abierto no ocupe mas espacio que el de un pliego de papel comun; en la inteligencia que se devolverá el que no se redacte en estos términos, porque en otra forma embarazan las operaciones que deben practicarse con ellos.

Hecha la cobranza del primer trimestre de este año por las matriculas del segundo secuestre del anterior, con arreglo a lo prevenido en Real orden de 3 de enero último, necesario es que la lista cobratoria del segundo trimestre contenga la liquidacion de cada contribuyente para que conste la cantidad que cada uno haya satisfecho y el exceso ó déficit que resulte; el cual ha de abonarse ó exigirse en el segundo trimestre; y á este efecto las listas cobratorias se formarán por el importe de dos trimestres, con la distincion de cuotas, recargos, premio de cobranza y total; importe de lo satisfecho á buena cuenta; exceso que resulte á favor del contribuyente ó cantidad que deba satisfacer.

Las cuotas del Tesoro en que va embobido el aumento de la sexta parte se devengan desde 1.º de enero de este año, y en las listas cobratorias se tendrá muy presente esta circunstancia para la liquidacion de los contribuyentes que se hayan adicionado ó que hayan cesado en el ejercicio de sus industrias.

En los párrafos que preceden deja á V. S. manifestado esta Direccion general cuanto le corresponde practicar por su parte para que tenga cumplido efecto. El Real decreto de 4 del corriente, relativo á la contribucion industrial y de comercio en 1857, y cree por lo tanto que en su ejecucion no se ofrecerán á V. S. dificultades algunas, ni por consiguiente sufrirá retraso el servicio á que tiene que dedicarse. Esto no obstante, V. S. hará desde luego las observaciones que aun puedan ocurrirle, y que serán inmediatamente contestadas.

Al hacer á V. S. estas prevenciones la Direccion debe añadirle que la cantidad señalada por el Gobierno como productos de la contribucion industrial en 1857

puede cubrirse con un exceso muy importante solo con que cuide la Administracion de que el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y demas órdenes posteriores sean religiosamente cumplidas. La Direccion, que tiene este convencimiento, no admitirá disculpa alguna en la baja de valores, que no la cree posible, y solo atribuirá á falta de celo en la Administracion y sus agentes la disminucion de los aumentos que tiene derecho á esperar.

En su consecuencia la Direccion se promete que V. S. nada la dejará que desear en tan importante servicio, teniendo entendido que así como sabrá poner en conocimiento del Gobierno de S. M. los resultados efectivos que se presenten, entendiéndose como tales los valores realizados en Tesoreria, del mismo modo obrará con todo el rigor que le conceden las Instrucciones contra aquellos empleados que, por falta de celo ó inteligencia, no secunden los deseos de la misma Direccion general, espresamente manifestados en esta circular, de cuyo recibo dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren a esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo;

Vista la Real orden de 14 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas;

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gasto que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar;

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales que son un medio de vigilancia y comprobacion establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la Comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849, sobre paradas publicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconoci-

miento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años y medio, la adquisicion de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

Trigésima. Tambien tendrá derecho el contratista á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de la Isla de Cuba de un 50 por 100 sobre el corriente, al realizarse la estipulacion. Esto se acreditará con los datos que la Direccion general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirva de punto de partida, se unirá con oportunidad, al expediente de subasta, certificacion espresiva de los precios que tengan los tabacos en la Isla de Cuba el día 10 de julio.

Como los referidos tabacos son de dos clases y de dos distintos precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijados en los depósitos permanentes.

Fianza.

Trigésimaprimerá. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devuelve-

rá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de julio del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general; asistido del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y remitiéndose tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, para que disponga en ella su publicacion.

Tercera. En dicho día 10 de julio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 5,000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que licitare el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estampa á continuacion. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 800 rs. por cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, y de 480 por cada quintal en limpio tambien de tabaco vuelta arriba; y el licitador que mas los beneficie en su proposicion hecha en el plie-

go, y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla tercera para la subasta.

Octava. D. N. vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. y en el Boletín oficial de la provincia, núm., y fechas....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el periodo de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, bajo las condiciones espresadas, al precio de..... y cada quintal de tabaco habano vuelta arriba en la misma forma al precio de..... (Fecha y firma del interesado.)

Nota. — La postura se espresará en reales y centimos de real.

Madrid 7 de marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se he servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 7 de marzo de 1857.—Barzanallana.

Condicions bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años y medio la adquisición de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedente de los Estados Unidos y conocidos bajo las denominaciones de Kentucky superior, Virginia y Kentucky.

Tiempo de duracion del contrato.

Primera. El contrato empezará á regir en primero de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1860.

Deberes del contratista para con la Hacienda.

Segunda. Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

Tercera. El contratista tendrá en depósito 10,000 quintales de tabaco Virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante; y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Coruña, y 4,000 en cada una de las de Cádiz y de Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realizacion

del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y de que sean admitidos, por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención y en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén sino á presencia del contratista ó su representante.

Cuarta. El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

Quinta. Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

Cualidades que han de reunir los tabacos que el contratista entregue.

Sesta. El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva Orleans bajo la denominacion de Leaf Choice Selections; la hoja será escogida, de superior calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro, á propósito para capa de cigarros mistos y de damas, y los bocoyos ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco, tendrá cada uno 42 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables á dichas capas, y lo restante á tripa de cigarros comunes. Será excluido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

Sétima. La hoja Virginia y Kentucky ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominacion de Leaf fine; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrán cada una de peso limpio 46 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color y estension para que sea á propósito para capas de cigarros comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presentare cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

Formalidades que han de observarse para los reconocimientos y clasificaciones.

Octava. Los Administradores Jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presenta el contratista, sino después de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Novena. Por regla general el reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas presentadas por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Además el Administrador Jefe pasará avisos al Gobernador de la provincia y por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

La Direccion exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguacion de los hechos para imponerla á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en todo caso practicar operaciones mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban.

Las barricas y tabaco suelto que se

desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consul español que acredite el desembarco del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

Décima. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Direccion general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se precinte y selle el número de barricas que prefijen, para que siendo conducidas á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de su consignacion, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

Décimaprimerá. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los Administradores de las fábricas, después de obtenida la autorizacion de la Direccion que se espresa en la cláusula octava, oviere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas reconocidas, podrá pedir á dicho Administrador la suspension de entrega y el depósito de los tabacos calificados como defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos espresados en la condicion novena, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Direccion, si lo prefriere por medio de espesion razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Responsabilidad en que el contratista incurre y modo de exigirla cuando faltare al cumplimiento de las condiciones establecidas.

Décimasegunda. Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses, estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros más próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraído para surtir á las fábricas.

El contratista satisfará todos los gas-

tos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

Décimatercera. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán satisfechos por cuenta de este de los depósitos; y si en ellos se hubiesen concluido también las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes, y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposicion, en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

Décimacuarta. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consulados que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

Décimaquinta. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consulados del desembarco en los mismos, se instruirá expediente, en el que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

Décimasesta. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

Décimasétima. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere aban-

dono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

Décimo octava. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

Décimo novena. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habersele satisfecho en metálico.

Vigésima. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

Vigésima primera. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

Vigésima segunda. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

Vigésima tercera. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para los destaros.

Vigésima cuarta. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna, ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

Vigésima quinta. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del Administrador Jefe, una certificación espresiva del número de bultos presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas; de los desechados; del peso bruto y limpio de

los admitidos y del importe en reales vellon á este último respecto y al del precio en que quede el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo del tabaco.

Vigésima sexta. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribución mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente á el en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interés al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago, y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriere, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con más también el interés del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescisión del contrato.

Vigésima sétima. La Hacienda recibirá al contratista, por cuenta de la última consignación que se haga en el tiempo de duración del contrato, los tabacos de estos se verificará entónces con arreglo á lo prescrito en la condición vigésima quinta, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

Vigésima octava. En caso de que España tuviere guerra con alguna potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situación en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescisión ocurriere algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamación alguna á la Hacienda sobre el particular.

Vigésima novena. También tendrá derecho el contratista, á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados Unidos de un 50 por 100 sobre el corriente al realizarse la estipulación. Esto se acreditará con los datos que la Dirección general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirvan de punto de partida, se unirá con oportunidad al expediente de subasta certificación espresiva de los precios que tengan los tabacos en los Estados Unidos el día 10 de julio.

Como los tabacos que se contratan son de dos clases y de diferentes precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos cuando se solicite la rescisión, comparado con el que tuvieron también en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijado en los depósitos permanentes.

Se continuará.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el

mes de febrero próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan hecho á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan: á 1 real 74 céntimos.
- Fanega de cebada: á 48 rs.
- Arroba de paja: á 3 rs. 20 céntimos.
- Id. de aceite: á 52 rs.
- Id. de carbon: á 3 rs. 68 céntimos.
- Id. de leña: á 4 real.

Guadalajara 10 de marzo de 1857.—El Presidente, Matias Bedoya.—El Comisario de Guerra, Nicolás de Gamboa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Esta Administración advierte con notable sorpresa, que á pesar de hallarse muy avanzado el vencimiento del primer trimestre del corriente año, y de que en el mes anterior debieron todos los Ayuntamientos ingresar en las arcas del Tesoro los respectivos cupos de sus contribuciones, existen aun un número no despreciable de aquellas corporaciones que han descuidado tan sagrado deber. En su vista, he estimado dirigir á los que se hallan en tan reparable descubierto, esta última invitación, encareciéndoles satisfagan sus débitos precisamente para el día 20 del actual, ingresando su importe en esta Tesorería y en la del partido de Sigüenza, sin mas demora.

La Administración, atendidas las circunstancias embarazosas en que se encuentra la provincia respecto á la falta de recursos fáciles para llenar sus compromisos en el pago de sus impuestos, como por el retraso con que algunos pueblos, han instruido los expedientes de los medios acordados para cubrir los cupos de Consumos, ha querido dar á los Ayuntamientos esta muestra de consideración, en la confianza de que serán escuchadas y atendidas sus amistosas escitaciones; porque si bien pudo y debió apremiar desde 1.º de mes á los reacios y morosos, esquivá á la vez todo cuanto le es dable la adopción de medidas desagradables, que en el último resultado solo causan dispendios y gravámenes á las Corporaciones municipales.

Trascurrido que sea el día 20, ya no cabrá mas contemplación de parte de esta oficina, y al efecto tendrá lugar la inmediata salida de los ejecutores contra los Ayuntamientos que tengan débitos.

Guadalajara 15 de marzo de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Dispuesto por el artículo 13 del Real decreto, fecha 4 del corriente, que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, los billetes del Tesoro é intereses de la emisión de los 250 millones, y los billetes del anticipo decretado en 15 de mayo de 1854, se hace, como V. S. conoce, indispensable la realización de los plazos vencidos, y la formalización de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora, por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el art. 15 citado.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado dictar las prevenciones que á continuación se espresan, á fin de que trasmitiéndolos V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de Ventas, se obten-

ga la breve ultimación de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro y de los particulares.

1.º Las Administraciones de Bienes nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instrucción, el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas, ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á Corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emisión de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

2.º Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo y suscripción de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admisión de billetes que espresa el artículo anterior, aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos, aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 23 de la Instrucción de 11 de julio de 1856, para que empezara á regir la ley de la propia fecha.

3.º Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince días subsiguientes á la notificación que previenen los artículos 145 y 159 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta, para que provea auto, y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate, y declarándose, en caso de insolvencia, la quiebra de la finca para los efectos que en su día tuviese lugar. No siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la acción de la Administración para obtenerlo, el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otros semejantes, puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado.

4.º Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Dirección, segun está prevenido, los dias 8, 15, 25 y último de cada mes, notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar.

La Dirección recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demás funcionarios de esa provincia, el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HENCHE.

Con la competente autorización se saca en dicho pueblo á pública subasta, el día 25 del corriente, y de nueve á once de su mañana, la corta y carboneo del monte de sus propios, denominado Val de Esteban Perez, al tipo menor de un real y 25 céntimos arroba de carbon, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado. Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA.
IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía
PLAZA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.